

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 318 /

Santiago, veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

1.- A fojas 66, los señores Jorge Castex Cruz, Juan Zerega Ahumada y Fernando Soler Anaís, Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente, de la Asociación Gremial A.G. 12 "Liserco", de La Serena, formada por empresarios de la locomoción colectiva de esa ciudad, entablaron recurso de reclamación a raíz de la Resolución N° 1, de 24 de Diciembre de 1987, pronunciada por la H. Comisión Preventiva Regional de la IV Región.

La citada resolución declaró que "se previene a la indicada Asociación Gremial, en el sentido que se le otorga un plazo de siete días para terminar con las señaladas actitudes contrarias a la libre competencia, dejando sin efecto las imposiciones contenidas en el acuerdo que consta en la página 27 del Libro N° 1 de Actas, de la citada Asociación Gremial".

Esta resolución se dictó a raíz de una denuncia formulada el 5 de Noviembre de 1987 ante la Fiscalía Regional de La Serena por los señores Pedro Segundo Casanga Pérez, Arnoldo Alberto Barraza Galleguillos, Dánica del Rosario Díaz Santander, Raúl Aliro Díaz Santander y Joaquín Antonio Oroz, miembros de la Asociación Gremial de Dueños de Autobuses y Taxibuses La Serena-Coquimbo. (Liserco).

Dicha denuncia se basó en la decisión del Directorio de la Asociación, adoptada en sesión extraordinaria de 26 de Octubre de 1987, por la cual se materializó un acuerdo de asamblea de que todos los microbuses pertene-

cientes a empresarios que renovaran sus máquinas no tendrían más cupos en los servicios que presta la línea Liserco. Se acordó también en esa misma sesión que no habría más cupos en la línea, la que quedaba definitivamente con 84 taxibuses.

A juicio de los denunciantes, la conducta de los denunciados coarta gravemente la libertad de trabajo. Es además discriminatoria porque cada uno de ellos ha adquirido sólo una nueva máquina, en cambio hay otros socios que mantienen más de dos o tres buses y, sin embargo, los dejan operar libremente en el mismo recorrido. El Presidente, por ejemplo, tiene cinco.

Añaden que la actitud arbitraria adoptada por la Asociación Gremial en su contra ha significado que todos los reclamantes tengan paralizados sus vehículos con grave perjuicio pecuniario para cada uno de ellos.

2.- El señor Fiscal Regional, en el curso de su investigación, solicitó informe al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IV Región de Coquimbo. Este funcionario, mediante Ord. N° 253, de 26 de Noviembre de 1987, emitió un informe en el que concluye que la actuación de Liserco con los empresarios afectados ha significado coartarles su libertad de trabajo. Considera que los denunciantes, al no tener acceso con sus vehículos a ningún recorrido de Liserco, no obstante pertenecer a esta Asociación Gremial, han sido víctimas de los denunciados, ya que nadie les puede caducar sus autorizaciones vigentes, a no ser que se cuente con el consentimiento de cada interesado, separadamente, y con la aprobación de esa Secretaría Ministerial. Puntualizó que Liserco tampoco puede pretender amparar las caducidades en la antigüedad de las máquinas, pues tal requisito no se exige para los recorridos urbanos.

Según el señor Fiscal Regional, en el informe Ord. N° 14, de 16 de Diciembre de 1987, (fojas 56), existe un hecho incontrovertido: los denunciados, por un acuerdo de

asamblea, han impedido a los denunciante la explotación de ciertos vehículos dentro de su recorrido, respecto de los cuales consideran caducados sus derechos.

Concuerta con el informe de la Secretaría Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de que nadie puede caducar las autorizaciones vigentes de los empresarios de la locomoción colectiva, por lo que, con la decisión de los denunciados, se ha coartado la libertad de trabajo de los denunciante.

3.- El recurso de reclamación entablado por los afectados en conformidad con el artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973, se fundamentó, en primer lugar, en que la denuncia fue mal formulada, porque se dirigió en contra de la Directiva de la Asociación, en circunstancias que fue la Asamblea la que, unánimemente, dispuso la aplicación de las medidas objetadas, prestando su aprobación el propio denunciante Pedro Casanga Pérez y don Simón Díaz Salazar, padre de los denunciante Raúl y Dánica Díaz.

En segundo lugar, el acuerdo se adoptó con la finalidad de otorgar un mejor servicio, sustituyendo las máquinas antiguas por vehículos más modernos.

A continuación, los denunciados sostienen que como la Asociación acusada es un organismo sometido al Decreto Ley N° 2.757, de 1979, sus resoluciones afectan solamente a los asociados que las acuerdan, dentro de los reglamentos que ellos mismos se han dado, y no les son aplicables las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que sus determinaciones quedan fuera de la jurisdicción de las Comisiones creadas por el referido texto legal. Apoyan sus conclusiones en un fallo de la Excma. Corte Suprema que reconoció las facultades de las asociaciones gremiales para aplicar sanciones a sus propios socios cuando infrinjan los estatutos por los que se rigen. De aquí concluyen que las medidas aplicables a los denunciante lo fueron dentro del marco de los estatutos aprobados y aceptados por ellos y que han estado vigentes durante ocho años.

Desde otro ángulo, sostienen que la conducta de Liserco no ha impedido de modo alguno la libre competencia, ya que los asociados pueden retirar sus máquinas y participar en el recorrido por propia voluntad, debiendo sujetarse solamente a las normas que señala la autoridad, con la limitación de no poder usar los sistemas y medios de control implementados por la Asociación.

Liserco se ha propuesto cumplir el recorrido Coquimbo-La Serena con 84 taxibuses o liebres, eliminando los microbuses. Por eso reglamentó la renovación de los microbuses, fijando normas que fueron aprobadas y aceptadas por la unanimidad de los asociados. Añaden los denunciados que, en conformidad al Acta respectiva, se aclaró que la palabra "renovar" se consideró sinónima de "retirar", o sea, el socio debería retirar la máquina en funciones para reemplazarla por otra más nueva.

Niegan asimismo que la Directiva de Liserco haya impedido a los denunciados el goce del recorrido, pues no tiene competencia para ello. Se ha tratado solamente de impedir la saturación de los servicios de asociación, la que no es una empresa en sí, sino que es un servicio para los propios empresarios.

Reiteran que no se ha vulnerado la amplia libertad de los denunciados para trabajar con sus vehículos donde ellos quieran, incluso en el mismo recorrido, estándoles vedado solamente usar los servicios de la Asociación, por haber infringido sus estatutos y acuerdos. Solicitan, por tanto, que se acoja el recurso y que se rechace la denuncia por los fundamentos expuestos.

5.- A fojas 106, esta Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocó al conocimiento de este negocio, confiriendo traslado a la parte reclamante, a los denunciados y al Fiscal Nacional Económico por el término de quince días hábiles.

6.- A fojas 111, don Ramiro Moya Suárez, por los reclamantes, pidió tener por evacuado el traslado que se le confirió remitiéndose a su escrito de fojas 104, por el cual formulaba observaciones para tenerlas presentes al fallar.

En este escrito se argumentaba que los denunciantes continuaban trabajando en la línea Liserco con las máquinas adquiridas por ellos. En cuanto a los vehículos antiguos se señalaba que los propios denunciantes concurren al acuerdo para reemplazar sus máquinas antiguas, solicitando créditos al Banco del Estado de Chile, los que fueron respaldados por la Asociación. Explicaba por qué algunos empresarios poseían más de un vehículo, pero lo justificaba por tratarse de vehículos nuevos que fueron expresamente autorizados por la Asamblea para continuar en el recorrido.

7.- A fojas 111 se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado que se le había conferido a la parte denunciante. Por tal motivo ésta, a fojas 115, pidió que se tuvieran presentes las observaciones que, con anterioridad, había formulado a fojas 94.

8.- A fojas 116 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

9.- A fojas 131 declararon los testigos de la parte reclamante, señores Anuar Santiago Soler Anaís, Víctor Manuel Gómez Díaz, Luciano Eliseo Saavedra Esquivel y Juan Nelson Campusano Véliz, los cuales fueron tachados por ser partes en el proceso al tener la calidad de asociados de Liserco, lo que los inhabilita para declarar, en opinión de la contraria, por tener interés directo en los resultados del juicio.

10.- A fojas 154, corre escrito de desistimiento suscrito por los denunciantes señores Raúl Aliro Díaz Santander y Dánica Díaz Santander. Señalan que se desisten expresamente porque han "llegado al firme convencimiento que la actitud tomada por la directiva de la Asociación Gremial

Liserco A.G. no es monopólica sino que disciplinaria gremial y que siendo asociados la acatamos al igual que nuestros compañeros".

12.- A fojas 178 se agregaron copias de los fallos de primera y segunda instancias del recurso de protección Rol N° 13.848, entablado por los denunciantes ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena fundado en los mismos hechos que motivaron la denuncia de autos.

Concluyó el Tribunal que los recurridos no han impedido a los reclamantes trabajar sus máquinas en la línea ni desarrollar una actividad económica en los términos garantizados por los N°s 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que al impedir la incorporación de nuevos taxibuses y la mantención de los antiguos microbuses en la línea, sólo han aplicado su reglamentación, la cual fue aprobada y acatada por los propios recurrentes. Esta resolución fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.

13.- A fojas 203 se agregó un informe que le fue solicitado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la IV Región de Coquimbo, don Jorge Vargas Borcosky, funcionario que, respondiendo a la consulta que se le formulara, expresó que era efectivo que los señores Pedro Segundo Casanga Pérez, Arnoldo Barraza Galleguillos, Dánica del Rosario Díaz Santander y Joaquín Antonio Ireland Oroz obtuvieron crédito del Banco del Estado de Chile, Oficina de La Serena, para adquirir taxibuses para la locomoción colectiva. Se añade también que es efectivo que Liserco informó favorablemente los créditos que se otorgaron a las personas anteriormente nombradas.

14.- Se ordenó agregar el Libro de Actas N° 1 de la Asociación Gremial denunciada el que se dispuso mantenerlo guardado en Secretaría.

15.- Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia.

1.- Que la excepción de incompetencia alegada por los denunciantes al expresar que a las asociaciones gremiales regidas por el Decreto Ley N° 2.757, de 1979, no les son aplicables las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y, por tanto, quedan al margen de la jurisdicción de los organismos antimonopolios, debe ser rechazada, porque las atribuciones que tengan otras autoridades sobre las asociaciones gremiales no excluyen ni pueden excluir las facultades privativas que la ley ha otorgado a las Comisiones creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, para conocer de cualquier atentado contra la libre competencia.

En cuanto a las tachas.

2.- Que la parte denunciante tachó a los testigos señores Anuar Santiago Soler Anaís, Víctor Manuel Gómez Díaz, Luciano Eliseo Saavedra Esquivel y Juan Nelson Campusano Véliz, ya que todos ellos, al ser preguntados si eran socios de Liserco, respondieron afirmativamente.

A juicio de dicha parte, ninguno de los integrantes puede considerarse ajeno al reclamo, porque son parte en este asunto de modo que ni siquiera están habilitados para declarar, atendido lo dispuesto por los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además, todos ellos tienen interés directo en los resultados del juicio, de manera que les afecta concretamente la causal del N° 6 del artículo 358 del Código del Ramo.

En opinión de la parte denunciada, deben rechazarse las tachas opuestas, ya que los socios no han sido denunciados, pues la que tiene la calidad de parte es la Directiva de Liserco. Como no existe tampoco un interés pecuniario, estima improcedentes las tachas.

3.- Que esta Comisión acogerá las tachas opuestas ya que el hecho de que los deponentes tengan la calidad de socios de Liserco significa tener, por lo menos, un interés indirecto en los resultados del juicio, lo que les resta imparcialidad en los términos del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, los sentenciadores apreciarán en conciencia sus dichos, ya que la Comisión está facultada para admitir todo indicio o antecedente que pueda resultar apto para comprobar el hecho denunciado.

En cuanto al fondo.

4.- Que con ocasión del recurso de reclamación entablado por la Directiva de la Asociación Gremial de Dueños de Autobuses y Taxibuses La Serena-Coquimbo (Liserco), esta Comisión, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocó al conocimiento de este asunto, confiriendo traslado a las partes involucradas en él.

5.- Que consta de autos (fojas 91, 131 139) y así lo han reconocido los denunciados, que a los denunciantes no se les ha permitido continuar trabajando con los vehículos antiguos que tenían primitivamente en Liserco. Ellos, sin embargo, continúan perteneciendo a la Asociación, ya que no han renunciado a ésta ni han sido excluidos de la misma.

No hay ningún antecedente en autos en el sentido de que a los denunciantes se les haya impedido servir el mismo recorrido que utiliza Liserco o se les haya entorpecido este derecho mediante vías de hecho. Lo que no han podido hacer es usar los servicios de la Asociación en lo concerniente a los vehículos antiguos.

7.- Que, en consecuencia, procede analizar si la decisión de la Asociación Gremial de renovar las máquinas y

reemplazar los microbuses por taxibuses más modernos, ha significado vulnerar las normas que protegen la libre competencia.

8.- Que la I. Corte de Apelaciones de La Serena, examinando el problema desde un ángulo distinto al de la libre competencia, concluyó "que los recurridos, al impedir la incorporación de nuevos taxibuses o liebres a la línea o mantener los antiguos microbuses, sólo han aplicado su Reglamento interno, el cual se encuentra aprobado y acatado por los que recurren de protección". (Acápito del considerando séptimo).

9.- Que esta Comisión considera que, a la luz del Decreto Ley N° 211, de 1973, la decisión es lícita, porque tal acuerdo, como ya se explicó, no impide ni ha impedido a los denunciados seguir trabajando en el recorrido con sus nuevos vehículos y, en cuanto a los buses antiguos, tampoco se les prohibió su explotación: sólo no pudieron seguir haciendo uso de la infraestructura de la Asociación, porque así lo acordaron los propios miembros de ésta.

10.- Que también es cierto que algunos socios tenían dos o más vehículos, hecho que fue reconocido por los propios denunciados. Sin embargo, la Comisión cree que esta situación no merece reproche, porque los propios asociados han podido válidamente, en otras ocasiones y en circunstancias diferentes, tomar acuerdos distintos de los adoptados cuando decidieron renovar el material rodante, ya que los nuevos acuerdos regirían para el futuro.

11.- Que el reglamento que al respecto rige las relaciones de los asociados de Liserco, tachado de apócrifo por la parte denunciante, corre en la página 27 del Libro de Actas N° 1, y fue acordado el 31 de Agosto de 1978. No se ha demostrado su falsedad y, por el contrario, su autenticidad es manifiesta, ya que la numeración del libro no aparece alterada y su apertura se remonta al 7 de Febrero de 1973.

En consecuencia, estando el reglamento vigente por más de diez años es irrelevante averiguar si los denunciantes, en forma personal, lo acordaron o ratificaron posteriormente. Por lo demás, cabe tener presente que está probado que el Banco del Estado de Chile de La Serena otorgó créditos a los denunciantes para renovar sus máquinas, los que fueron informados favorablemente por Liserco por tratarse de un acuerdo de los propios miembros de la Asociación.

12.- Que, a mayor abundamiento, es útil consignar que don Raúl Aliro y doña Dánica Díaz Santander se desistieron de su denuncia, porque consideraron que, como asociados, debían acatar la decisión de la Directiva de Liserco.

Este desistimiento, por incidir en un asunto que esta Comisión está obligada a sustanciar de oficio, carece de validez como tal. No obstante, debe tenerse presente esta determinación porque significa que dos de los denunciantes han optado por reconocer la legalidad del acuerdo de la Asociación Gremial.

Por estas consideraciones y vistos además los artículos 17º, letra a) y 18º, letra K.- del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara.

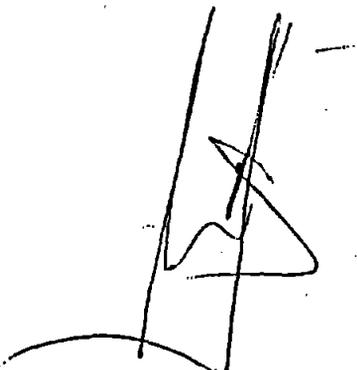
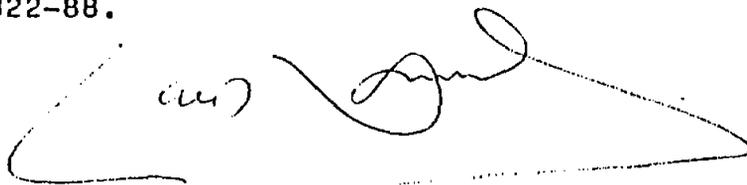
I.- Que no ha lugar a la excepción de incompetencia alegada por la parte denunciada;

II.- Que se acogen las tachas opuestas por la parte denunciante en contra de los testigos señores Anuar Santiago Soler Anaís, Víctor Manuel Gómez Díaz, Luciano Eliseo Saavedra Esquivel y Juan Nelson Campusano Véliz, por la causal sexta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio, de apreciar en conciencia sus testimonios, según se señaló en el considerando tercero; y

III.- Que se deja sin efecto la Resolución N° 1, de 24 de Diciembre de 1987, pronunciada por la H. Comisión Preventiva de la IV Región, por lo que se desestima, en definitiva, la denuncia de fojas 1, ratificada a fojas 3.

Notifíquese y transcribese a la H. Comisión Preventiva de la IV Región y al señor Fiscal Regional de la misma, a quien se le encomienda notificar a las partes.

Rol N° 322-88.



Iquique

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Juan Ignacio Varas Castellón Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. No firma el señor Dueñas Strugo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva